



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS BEDOYA OSORIO.
DEMANDADO: RUTH DENIT FONTALVO ROSELLÓN.
RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00098-00.

La demandada, RUTH DENIT FONTALVO ROSELLÓN, solicita se autorice la consignación de la suma de \$400.000.00 a órdenes del despacho para cancelar la obligación adquirida con el demandante en acuerdo suscrito el 19 de febrero de 2020.

Afirma la petente, que el señor FABIO DE JESÚS DEBOYA OSORIO, no compareció, en calidad de acreedor, a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, a constituir hipoteca sobre el bien inmueble objeto de acuerdo, sin señalar justificación alguna, razón por lo cual desea comenzar a cancelar la obligación con la suma expresada, ya que es persona bastante enferma, debe adquirir medicamentos costosos y vive de la ayuda de algunos familiares.

Preciso es señalar que este despacho se pronunció sobre petición similar por auto de 29 de septiembre de 2020 así *“Al respecto debe señalar el despacho que la ejecución del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes para hacer efectiva la adjudicación de gananciales mediante audiencia de 17 de febrero de 2020, no es competencia de esta agencia judicial y menos para hacer suscribir hipoteca o adelantar proceso de pago por consignación, toda vez que no aparecen en los enlistados en el artículo 22 C. G. del P.”*

Oportuno es aclarar a la memorialista, que si bien la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio de entrega del bien social ubicado en la Transversal 26 # 16A – 35 Casa Lote Villa Corelca, se dio en razón a un asunto de familia, a fin de materializar la adjudicación de gananciales; así las cosas, la obligación contraída es de naturaleza civil (suscribir hipoteca y pago de deuda), por consiguiente, la pretensión no es competencia de los jueces de familia como se indicó en auto que antecede, pues no se encuentra incluida en el artículo 22 C. G. del P., asimismo, los dineros que pretenden se reciban no derivan de

una medida cautelar de embargo ni cuota de alimentos ordenada al interior del proceso, eventos en los cuales se puede consignar a órdenes del despacho, máxime que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal terminó.

En ese orden de ideas, el Juzgado, ORDENA:

PRIMERO: NEGAR autorizar la consignación de los dineros a órdenes del despacho y a favor del señor FABIO DE JESÚS BEDOYA OSORIO.

SEGUNDO: Por Secretaria, notificar a la señora RUTH DANITH FONTALVO ROSELLÓN correo electrónico luzmendozacone@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082f860358ba34c595df6de4d235c7cc819d7fe4673e0c4843f3c21b6b544d37

Documento generado en 08/12/2021 05:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>